

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N° 394

PROCESO : EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL
DEMANDANTE : CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA Y OTROS
DEMANDADOS : COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACION : 2018-00228-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandantes, contra el auto interlocutorio # 383 proferido el 21 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva de la referencia, e igualmente el interpuesto por aquel extremo contra el auto de la misma fecha, por medio del cual se ordenó el fraccionamiento de depósito judicial.

RECUESTO PROCESAL:

La parte demandante, promueve demanda ejecutiva seguida de proceso verbal por la condena impuesta en contra de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el señor JHON WAYNER CERON BERDUGO y la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., la cual fue inadmitida por auto de fecha 15 de marzo de 2023, donde se dispuso al extremo activo, aclarara la pretensión 2.2.1), donde se solicita librar mandamiento a favor de la parte actora y en contra de la Compañía Mundial Seguros S.A, por valor de 160 salarios mínimos mensuales vigentes que, a la fecha equivalen a la suma de \$185.600.000; lo anterior, atendiendo a que la sentencia proferida por este Despacho Judicial, como la sentencia de segunda instancia, no realiza condena al pago de sumas de dinero tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino a una cantidad fija de dinero con la modificación en su cuantía introducida por el superior al desatar la alzada.

En término, la parte actora presenta escrito de subsanación.

Mediante auto # 383 del 21 de julio de 2023, la demanda fue rechazada, al considerar que conforme así se indicó en el auto que inadmitió la demanda, la parte actora no tiene en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho Judicial, como la sentencia de segunda instancia, no realiza condena al pago de sumas de dinero tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino a una cantidad fija de dinero con la modificación en su cuantía inclusive introducida por el superior al desatar la alzada; por tal razón, la falencia formal anotada no fue corregida en debida forma, e impone su rechazo al tenor de lo dispuesto en el art. 90-4 del CGP, en concordancia con el art. 82-4 ibidem, pues en definitiva las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad, tratándose además de una demanda ejecutiva para la ejecución de una suma de dinero que ameritaba la indicación de una cifra numérica precisa y de acuerdo al contenido del título ejecutivo que la respaldara, en los términos ya explicados (art. 424-2 ejusdem).

Inconforme con la anterior decisión, la parte activa interpone a través de apoderado judicial recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentado en los siguientes reparos:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

“1.- El juzgado solicita que se aclare porque se solicita orden de pago en contra de mundial seguros en 160 salarios minimos si “la sentencia proferida por este Despacho Judicial, como la sentencia de segunda instancia, no realiza condena al pago de sumas de dinero tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, sino a una cantidad fija de dinero.

Fundamento de la subsanación:

El Juzgado ni el Tribunal condenaron a la aseguradora en una cantidad fija de dinero como lo manifiesta el despacho en el auto inadmisorio. Por el contrario, el juzgado lo tasó conforme a la póliza y el Tribunal en la ratio decidendi y en el auto que resuelve la adición de manera expresa dijo que era 160 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago. La condena a los otros deudores si la realizo en sumas fijas, pero la de la aseguradora no. Para precisarlo, me permitiré pegar los apartes que fundamentan la orden de pago:

En la sentencia de primera instancia la orden fue la siguiente: De ella se ordena el pago por la cobertura de dos o más personas, que conforme a la póliza que reposa en el expediente son 160 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como se puede observar no hay suma concreta y la póliza está en salarios mínimos

CONDENAR al asegurador MUNDIAL DE SEGUROS SA, a la obligación de indemnizar a los demandantes CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA; BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA; NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE; GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES; YULIAN STEFANY CABRERA TORRES; MARÍA JULIANA MORALES CABRERA; ANTONELLA PAREDES CABRERA; SALOME GÓMEZ CABRERA y CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO (acumulado), respecto de las sumas de dinero contenidas en el punto sexto de la parte resolutive de la misma sentencia, teniendo en cuenta para ese efecto, el límite y sublímite convenido en el contrato de seguro para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil-lesiones o muerte a 2 o más personas (póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de pasajeros servicio urbano No. 2000012044), celebrado entre aquel asegurador y el asegurador declarado responsable RADIO TAXI AEROPUERTO SA, sumado a que deberá reconocer intereses moratorios a la tasa del interés corriente bancario incrementado en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos el de usura, que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en el caso de no pago oportuno de la condena aquí impuesta.

Por su parte el Tribunal en la página 43 precisa que son 160 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento en que se realice el pago, que hasta la fecha no se ha realizado legal y válidamente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

4.5.4.- *Respecto de los reclamos sobre de la responsabilidad de la Asegurada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de tener en cuenta que dicha entidad responde por lo pactado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de Pasajeros de servicio urbano Nro.2000012044, que tiene como cobertura Lesiones o Muerte a 2 o más persona 160 SMMLV, salarios que se deberán tener en cuenta a esa fecha, ha de decirse que la cobertura pactado salarios se debe tener en cuenta los vigentes al momento del pago²⁸, debiendo hacerlos directamente a los damnificados porque además del llamamiento en garantía la acción fue directa (Art.1133 del C. Ccio- Art.87 de la Ley 45 de 1990).*

²⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC-13326-2022 del 5 de octubre de 2022. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puertas.

En la condena de la sentencia tampoco se establece una suma concreta como lo dice el despacho en el auto inadmisorio:

TERCERO: ADICIONAR el numeral 8 de la sentencia de primera instancia, para que la Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. pague directamente a los demandantes conforme a lo aquí considerado, a prorrata de las condenas a su favor.

Y en el auto que resuelve la solicitud de aclaración presentada a la sentencia de segunda instancia, el Tribunal es concluyente en indicar que la condena son 160 salarios mininos mensuales legales al momento del pago:

Ante la petición, no se ve la necesidad de adicionar la providencia, por cuanto, la parte resolutive del fallo se emite atendiendo lo considerado en el mismo fallo, donde se dilucidó que el aspecto de la cobertura pactada en salarios se debe tener en cuenta los vigentes al momento del pago, con una cita de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- a pie de página; cabe recordar que el Art.287 del C.G.P. dispone que la adición de providencias judiciales procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre un punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, en este evento, no puede entenderse de manera diferente a como expresamente el fallo lo consideró.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo anterior, podemos concluir que no es cierto que la condena a la aseguradora se haya realizado en una suma concreta, porque el juzgado ni el tribunal lo hicieron y siempre se refirieron a la cobertura de dos o más personas de la póliza de seguros que eran 160 salarios mínimos legales vigentes. En la ratio decidendi de la sentencia de segunda instancia y en el auto que resuelve la adición está claro que la condena a la aseguradora es 160 salarios mínimos legales vigentes al momento del pago, que hasta la fecha no se ha realizado legal ni válidamente y por lo tanto está en mora.

Es importante precisar que en el presente caso los demandados son deudores solidarios pero la aseguradora solo hasta el monto de la condena de 160 salarios mínimos legales vigentes al momento del pago. Por ello, es que en la solicitud de ejecución se solicita orden de pago a la aseguradora hasta por dicho monto y a los otros ejecutados por todas las condenas concretas.”.

Respecto a la reposición del otro proveído proferido por el despacho en la misma fecha, en aquel se dispone el fraccionamiento del título de depósito judicial consignado por la aseguradora demandada para el pago de la condena impuesta en el proceso, debido a que excede a lo que se le obligó a cancelar por ese concepto.

La parte demandante, repone oportunamente aquel proveído señalando fundamentalmente que no puede ordenarse esa operación debido a que la aseguradora condenada no ha cancelado en su importe total la obligación impuesta en la sentencia proferida en el proceso y modificada en ese aspecto por el superior, amén de que se ha presentado una demanda ejecutiva contra aquella organización y los restantes demandados-obligados al pago de aquella condena judicial.

TRÁMITE

Se procede a resolver en esta providencia ambos recursos interpuestos, en consideración a que ya se surtió el traslado a las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES.

Los problemas jurídicos para resolver se centran en los siguientes:

1. Determinar si se debe revocar la decisión de rechazar la presente demandada ejecutiva seguida de proceso verbal por concepto de condena impuesta a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA, teniendo en cuenta que la parte activa sostiene que la condena que fuera impuesta a la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., se realizó en 160 salarios mínimos legales vigentes, facultando a los demandantes para exigir a los deudores, vía ejecutiva, la cancelación de los mismos, y que se encuentran estipulados en la sentencia escrita No. 16 del 15 de octubre de 2021, confirmada, y modificada mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, por el Tribunal Superior de Cali Sala-Civil, proferida dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta en esta instancia judicial y que da origen a este proceso ejecutivo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. Establecer si se debe revocar el otro proveído proferido en la misma fecha del anterior, mediante el cual se dispuso el fraccionamiento de un título de depósito judicial consignado por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para el pago de la condena impuesta en el proceso a cargo de los demandados y la devolución del exceso de lo pagado a dicha organización.

RESOLUCIÓN AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO:

Debe transcribirse el contenido de lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del C.G. del P. que a la letra dispone:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.



ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”
(Subrayado fuera del texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Decantado lo anterior, y descendiendo sobre el caso en concreto, avizora el Despacho que la inconformidad de la parte actora tiene vocación de prosperidad, pues revisado el libelo demandatorio, se evidencia a las claras que lo que se persigue con la demanda ejecutiva de la referencia, es el pago de la condena impuesta en primera instancia y modificado y/o adicionado en segunda instancia por el superior, y frente al cual argumenta la parte actora, aún no se ha cumplido por parte de los demandados la cancelación de las condenas que fueron impuestas dentro del proceso en mención.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la suma exigida por los demandantes frente a la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., y respecto de la cual solicita librar el mandamiento de pago, junto con los otros obligados a la cancelación de la condena impuesta en sentencia ejecutoriada, corresponde al valor que corresponde 160 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, conforme lo dispuso el superior en la providencia que desató la apelación.

Ponderando entonces lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 305 y 306 ibidem, y el sustento del Despacho para rechazar la presente demanda ejecutiva, se advierte que existe un yerro en la valoración inicial que se hizo frente a la demanda ejecutiva de la referencia, pues como quedó probado, en el presente caso se pretende la ejecución, en el caso de la deudora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta el monto de la condena de 160 salarios mínimos legales vigentes al momento del pago, ello en razón a la condena impuesta a dicha aseguradora demandada en el proceso declarativo previo adelantado entre las partes, y en especial, a lo dispuesto sobre la cuestión en la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Cali Sala-Civil, en cuyo considerando precisamente se señaló que:

“4.5.4.- Respecto de los reclamos sobre de la responsabilidad de la Asegurada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, de tener en cuenta que dicha entidad responde por lo pactado en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de transporte público de Pasajeros de servicio urbano Nro.2000012044, que tiene como cobertura Lesiones o Muerte a 2 o más persona 160 SMMLV, salarios que se deberán tener en cuenta a esa fecha, ha de decirse que la cobertura pactado salarios se debe tener en cuenta los vigentes al momento del pago²⁸, debiendo hacerlos directamente a los damnificados porque además del llamamiento en garantía la acción fue directa (Art.1133 del C. Ccio- Art.87 de la Ley 45 de 1990).”.

Adicionalmente, en su parte resolutive se dispuso:

“TERCERO: ADICIONAR el numeral 8 de la sentencia de primera instancia, para que la Aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. pague directamente a los demandantes conforme a lo aquí considerado, a prorrata de las condenas a su favor.”

Valores además reclamados en la demanda ejecutiva bajo el argumento de que la aludida aseguradora no ha cancelado aún.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En esos términos, se concluye con claridad que el despacho incurrió en un error al rechazar la demanda ejecutiva presentada por los demandantes, por lo que se debe revocar el auto que así lo dispuso.

De igual manera, y como se pudo verificar que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422, 305 y 306 del C.G. del P., el cual faculta a los demandantes para exigir ejecutivamente la condena impuesta a los demandados deudores, al pago de unas sumas de dinero, en su lugar se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago y al decreto de medidas cautelares solicitadas.

RESOLUCIÓN AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

Como consecuencia de la revocación del anterior proveído, y al librarse la ejecución rogada, la cual se itera tiene como fundamento el no pago de la condena impuesta en la sentencia proferida en el proceso declarativo-verbal primigenio, debe definirse ahora, si por esa causa, debe revocarse igualmente el auto recurrido de fecha 21 de julio de 2023, acerca del fraccionamiento de los títulos de depósito judicial efectuados por la aseguradora demandada-condenada en el asunto, pues dicha organización alegaba para el efecto haber pagado más de lo que debe asumir como obligación por aquel fallo judicial, y el despacho accedió a ello ordenando la devolución a ese peticionario de esos dineros consignados en el banco Agrario de Colombia en cuantía de \$120.613.544oo.

En virtud de que se libraré ejecución no solo en contra de la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS SA, cuya condena a su cargo, se itera, alude a la cancelación de dineros en equivalente a SMLMV existente al momento del pago efectivo, lo que amerita realizar la respectiva operación matemática de conversión de esa medida y a ese instante en particular, sino también con relación a la orden de apremio en contra de los otros demandados vencidos y para el pago de las sumas de dinero impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, cobro que incluye asimismo las costas procesales liquidadas del proceso verbal anterior, en primera y segunda instancia, como las que genere este proceso ejecutivo (pretensiones de la demanda ejecutiva), comporta entonces que no puede ordenarse en esta oportunidad, una devolución de dineros a esa compañía de seguros, conforme se ordenó en ese auto recurrido, por cuanto no puede definirse aún el monto total de la obligación a cargo de aquella demandada, a pesar del hecho referente a que la sumatoria de lo consignado en títulos judiciales arroja la cantidad total de \$287.000.043.oo (archivo 95 del expediente digital).

Por consiguiente, y aunado a que la parte demandante insiste con sus recursos en que se libre ejecución en contra de la totalidad de los demandados, y no obstante la existencia de aquellos dineros consignados en el proceso, se impone también revocar aquel auto para dejarlo sin efecto jurídico alguno, amén que en el auto que definirá sobre los embargos solicitados en la demanda ejecutiva, se dispondrá también sobre el destino de aquellos dineros mientras se surte el proceso ejecutivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

1).- Reponer para revocar el auto # 383 del 21 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2).- Reponer para revocar y dejar sin efecto jurídico el auto de fecha 21 de julio de 2023, proferido dentro del proceso verbal, por medio del cual se ordenó fraccionamiento de títulos de depósito judicial.

3).- Como consecuencia se procede a LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA, BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA, GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES, MARIA JULIANA MORALES CABRERAA, ANTONELLA PAREDES CABRERA, YULIAN STEFANY CABRERA TORRES, SALOME GOMEZ CABRERA, NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE y CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO y en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

Las sumas de dinero a pagar son las siguientes:

3.1.- Por la suma de 160 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha equivalen a la suma de (\$185.600.000).

3-2.- Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral anterior, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.

4.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA, y en contra de JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

Las sumas de dinero a pagar son las siguientes:

4.1.- Por la suma de (\$30.257.500), por concepto de lucro cesante consolidado.

4.2.- Por la suma de (\$63.300.000) por concepto de lucro cesante futuro.

4.3.- Por la suma de (\$60.000.000) por concepto de daño moral.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 4.4.- Por la suma de (\$25.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.
- 4.5.- Por los intereses de mora sobre los capitales anteriormente señalados, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.

5.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA, y en contra de JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

Las sumas de dinero a pagar son las siguientes:

- 5.1.- Por la suma de (\$50.000.000) por concepto de daño moral.
- 5.2.- Por la suma de (\$20.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.
- 5.3.- Por los intereses de mora sobre los capitales anteriormente señalados, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.

6.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE, y en contra de JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

- 6.1.- Por la suma de (\$20.000.000) por concepto de daño moral.
- 6.2.- Por la suma de (\$10.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.
- 6.3.- Por los intereses de mora sobre los capitales anteriormente señalados, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.

7.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE, y en contra de JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

- 7.1.- Por la suma de (\$20.000.000) por concepto de daño moral.
- 7.2.- Por la suma de (\$10.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

7.3.- Por los intereses de mora sobre los capitales anteriormente señalados, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.

8.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GERALDINE MELIZATH CABRERA TORRES, y en contra de JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

8.1.- Por la suma de (\$30.000.000) por concepto de daño moral.

8.2.- Por la suma de (\$15.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

8.3.- Por los intereses de mora sobre los capitales anteriormente señalados, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.

9.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YULIAN STEFANY CABRERA TORRES, y en contra de JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

9.1.- Por la suma de (\$30.000.000) por concepto de daño moral.

9.2.- Por la suma de (\$15.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

9.3.- Por los intereses de mora sobre los capitales anteriormente señalados, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.

10.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA JULIANA MORALES CABRERA, y en contra de JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

10.1.- Por la suma de (\$5.000.000) por concepto de daño moral.

10.2.- Por la suma de (\$2.500.000) por concepto de daño a la vida de relación.

10.3.- Por los intereses de mora sobre los capitales anteriormente señalados, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

11.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANTONELLA PAREDES CABRERA, y en contra de JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

11.1.- Por la suma de (\$5.000.000) por concepto de daño moral.

11.2.- Por la suma de (\$2.500.000) por concepto de daño a la vida de relación.

11.3.- Por los intereses de mora sobre los capitales anteriormente señalados, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.

12.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SALOME GÓMEZ CABRERA, y en contra de JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

12.1.- Por la suma de (\$5.000.000) por concepto de daño moral.

12.2.- Por la suma de (\$2.500.000) por concepto de daño a la vida de relación.

12.3.- Por los intereses de mora sobre los capitales anteriormente señalados, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.

13.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO, y en contra de JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

13.1.- Por la suma de (\$30.000.000) por concepto de daño moral.

13.2.- Por la suma de (\$20.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

13.3.- Por la suma de (\$5.285.643) por concepto de lucro cesante pasado.

13.4.- Por los intereses de mora sobre los capitales anteriormente señalados, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.

14.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CRISTIAN DAVID RENGIFO CABRERA, BEATRIZ EUGENIA TORRES OSPINA, GERALDINE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

MELIZATH CABRERA TORRES, MARIA JULIANA MORALES CABRERAA, ANTONELLA PAREDES CABRERA, YULIAN STEFANY CABRERA TORRES, SALOME GOMEZ CABRERA, NANCY AMANDA OSPINA ANDRADE y CRISTIAN ADRIANO RENGIFO OSORIO y en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., JHON WAYNER CERÓN BERDUGO y RADIO TAXI AEROPUERTO SA., para que cancelen las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

Las sumas de dinero a pagar son las siguientes:

- 14.1.- Por la suma de (\$2.357.300), por concepto de condena en costas fijadas a favor de la parte actora.
- 14.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anteriormente señalado, a la tasa del 6% anual, hasta la cancelación total de lo adeudado.
- 15.- El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago en contra de la demandada ROSALBA SOTO DE AREVALO, atendiendo el escrito de desistimiento presentado por la parte actora, en escrito visible a (archivo 07) del cuaderno ejecutivo del expediente digital.
- 16.- La presente providencia queda notificada por estados a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 306 del C.G.P.
- 17.- Por el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia, que se liquiden y aprueben dentro del proceso declarativo previo adelantado entre las mismas partes.
- 4. Sobre el cobro ejecutivo de las costas procesales generadas por este proceso ejecutivo, se resolverá en su oportunidad.
- 5. ORDENAR notificar esta orden de apremio a los demandados por ESTADOS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306-2 del CGP.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **01 DE AGOSTO DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No **128** De esta
misma fecha

Guillermo Valdez Fernandez
Secretario